



Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Proceso No. 110014003033 – 2021 – 01190 – 00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR
Demandada: EMMA ISABEL ÁLZATE MONSALVE

Respectado Doctor:

ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, mayor y vecino de El Espinal, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, según poder en legal forma conferido, con el debido respeto que acostumbro en mis escritos, y dentro de la oportunidad legal establecida me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto de fecha veintidós (22) de Marzo de 2.023, notificado por anotación en estado del 23 del mismo mes y año mediante el cual su Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a la demandada a través de la empresa de mensajería 4/72, acorde con los siguientes consideraciones:

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Aunque las certificaciones no contienen las especificaciones que exige el despacho de que debe indicarse si la persona reside o labora en la dirección donde se notifica, se puede constatar que dicha dirección es de residencia, toda vez que en la práctica de la diligencia de secuestro en el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 61 – 15 Apartamento CUATROCIENTOS UNO (401) del Edificio LA MACARENA de BOGOTÁ D. C. la persona que nos atendió fue la señora Mariana Acuña Álzate, quien manifestó residir en dicho inmueble y ser la hija de la señora EMMA ISABEL ÁLZATE MONSALVE, quien la autorizo para que atendiera la diligencia, que si bien en la primera parte del acta de la diligencia de secuestro de fecha 07 de diciembre d 2022 que se practicó y que se suspendió fijando nueva fecha para continuarla, se dialogó por vía celular al No. 300-606-00-62 con la señora Mariana Acuña se verifica que dicho lugar, es de residencia, y se constata en la continuación de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de diciembre de 2.022, donde ella misma nos atendió y expreso residir allí y estar autorizada por el demandada, es decir, su señora madre, para atender la mencionada diligencia, esto indica que ya la demandada tenia conocimiento de la diligencia a practicar e incluso del mismo proceso.
2. No obstante, la estricta rigurosidad literal en la que se solicita la certificación por parte del Despacho según su apreciación de la norma contenida en el Artículo 291 del Código General del Proceso, esta no es a bien tenida por las empresas de mensajería, ya que





en varias a las que solicite información sobre la certificación de una entrega de correo cotejado manifiestan que ellos no son investigadores y que solo expiden certificación indicando lo que establece la norma que es “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...” (Subrayado fuera de texto), mas no se indica que deba decir si la persona labora o reside en el lugar donde se envía el correo, mucho menos si la persona que atiende al mensajero no expresa nada al respecto.

3. Al analizar detenidamente el contenido normativo del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es de destacar que una exigencia como la solicitada por el Despacho judicial para la certificación se ajusta en el numeral 4 de la citada norma, pero solo podría ser exigible si la correspondencia es devuelta, como no ocurrió en el presente caso en la notificación personal y por aviso, realizada en la dirección **APARTAMENTO CUATROCIENTOS UNO (401)** del edificio LA MACARENA **UBICADO EN LA CARRERA 9 NÚMERO 61 – 15, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.**, donde en ambas ocasiones fue recibida incluso en una de ellas, la del 26 de agosto de 2.022 y recibida el 26 de agosto de 2.022 (citación para notificación personal), su observa que quien recibe es Mariana Acuña, hija de la demandada, la misma que atendió la diligencia de secuestro, como consta en la acta del 14 de Diciembre de 2.022, la notificación del aviso fue recibido por el señor Rafael Mejía, al parecer es el esposo de la señora Mariana Acuña.
4. Lo anterior quiere decir, que el suscrito cumplió con la carga establecida en el auto de mandamiento de pago del 21 de Enero de 2.022, por cuanto realizo el trámite de notificación de la demandada conforme lo dispone la norma, y no le asiste razón al Despacho al negar las notificaciones practicadas a la demandada, en razón a que en el presente proceso los correos físicos de notificación a la dirección mencionada no fueron devueltos por lo que no le es aplicable el numeral 4 de la norma citada.
5. Así las cosas, las certificaciones de las notificaciones que nos atañen, están cimentadas en lo establecido en el numeral 3, en su parte que dice: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”, siendo ello más que suficiente para darle validez a las certificaciones allegadas al despacho.
6. Por estas razones, al presente asunto no resulta aplicable lo contenido en el numeral 4 ibidem, no solo porque la norma no indica que deba necesariamente indicar la certificación que la persona sí o no reside o labora en la dirección de envío del correo, además que la empresa de mensajería no lo hace y solo señala la causal de devolución o indica la fecha de recibido y quien lo recibe, sino que lo anterior, como se ha venido mencionado los correos de notificación fueron recibidos, por lo que tampoco sería viable tal exigencia.
7. Por otro lado, tal como consta en el acta de diligencia de secuestro del 14 de diciembre de 2.022, se observa claramente que en la dirección del inmueble secuestrado es la misma donde se envió las notificaciones y que fueron recibidas, dejando claro que dicho lugar, es de vivienda, es decir, residencia, y que la señora Mariana Acuña estaba





autorizada por su señora madre, hoy la demandada para atender dicha diligencia, lo que no solo deja vislumbrar que ese es un lugar de residencia como lo está exigiendo se mencione en las certificaciones de los envíos de los correos de notificación sino también que la demandada tiene pleno conocimiento del proceso y por ende de la clase de diligencia que se practicaría. Allego adjunto archivo del acta de diligencia de secuestro del 14 de diciembre de 2.022 de la Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá D. C., aunque la misma debe de estar reposando en el expediente.

8. Esta providencia es parcialmente violatoria de la ley sustancia procesal, por las siguientes razones:

a) El despacho realiza una exigencia para la certificación de envío de los correos físicos de notificación, cuyo cumplimiento no puede ser exigido objetivamente ni literalmente, sino que deberá estimarse subjetivamente, máxime si las empresas de mensajería del sector de donde se realizó el envío, no lo realizan por las razones ya indicadas y más si los formatos de certificación son de causales específicas.

b) La norma claramente establece en su Art. 291 numeral 4 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto)

En este caso se indica que la comunicación devuelta debe tener la anotación de que la persona no reside o no trabaja o la dirección no existe, pero en el caso en estudio, la comunicación nunca fue devuelta sino por el contrario en ambas ocasiones fue recibida y nunca se indicó que la dirección mencionada fuese lugar de trabajo, sino que por el contrario se ha expresado hasta la saciedad que se trata del lugar de residencia, siendo sorpresa que la que nos atendió fue la hija de la demandada bajo su autorización.

9. Bajo este entendido, el despacho erró, al exigir una apreciación que se tendría en cuenta si la correspondencia hubiera sido devuelta, aplicando lo mencionado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero al haber sido recibida debió interpretar y aplicar lo aludido en el numeral 3 del ibidem.

10. Por las anteriores razones, su despacho debe revocar la providencia de fecha veintidós (22) de Marzo de 2.023, notificado por anotación en estado del 23 del mismo mes y año mediante el cual su Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a la demandada a través de la empresa de mensajería 4/72, que ruego al señor juez, atender el presente memorial las explicaciones del caso, y tener por cumplidas el requerimiento del auto del 25 de noviembre de 2.022, y de esta forma tener por notificada a la demandada EMMA ISABEL ÁLZATE MONSALVE en debida forma para dar continuidad al trámite procesal del caso.





II.- PETICIÓN:

1. Con base en lo expuesto, ruego a su señoría, revocar parcialmente la providencia de fecha veintidós (22) de Marzo de 2.023, notificado por anotación en estado del 23 del mismo mes y año, en el punto relacionado mediante el cual su Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones realizadas a la demandada a través de la empresa de mensajería 4/72, y tener por cumplidas el requerimiento del auto del 25 de noviembre de 2.022, bajo los entendidos de que dicho requerimiento no son aplicables al caso en concreto para darle validez a las certificaciones de notificación y de esta forma tener por notificada a la demandada EMMA ISABEL ÁLZATE MONSALVE en debida forma para dar continuidad al trámite procesal del caso.
2. Ante el evento de no prosperar la reposición, solicito el recurso de Apelación que de manera subsidiaria interpuso, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse la revocatoria en los términos planteados, solicito a su Despacho conceder el recurso de Apelación.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV.- PRUEBAS

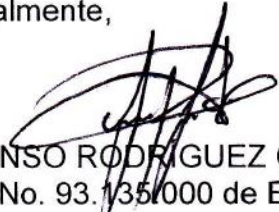
1. Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.
2. Archivo adjunto que contine acta de la diligencia de secuestro practicada por el 14 de diciembre de 2.022 por la Alcaldía Local de Chapinero de Bogotá D. C.

V.- COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del señor Juez,

Cordialmente,


ALFONSO RODRIGUEZ ORJUELA
C. C. No. 93.135.000 de El Espinal
T. P. No. 182.806 del C. S. de la J.



Recurso Reposición y subsidio Apelación

Alfonso Rodríguez Orjuela <aro.abog@gmail.com>

Mar 28/03/2023 12:23 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor juez me permito presentar Recurso Reposición y subsidio Apelación en el presente asunto hipotecario No. 2022-01190-00 de Juan Enrique Jaramillo contra Emma Isabel Alzate.

Atentamente,

ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA
ABOGADO

[Acta Diligencia Secuestro 14 diciembre 2022.pdf](#)